



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 599

Bogotá, D. C., viernes, 5 de julio de 2019

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día veintiséis (26) de julio del 2018, radiqué ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones.*

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 567 de 2018 del Congreso de la República.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado ponente único.

Se aprobó el primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes y pasó a segundo debate donde fui nombrado nuevamente como **único** ponente.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de nuestra legislación penal un complemento normativo a las sanciones que se encuentran establecidas para las conductas punibles del título cuarto del Código Penal colombiano “*Delitos contra la libertad, integridad*

y formación sexuales”, especialmente capítulo primero y segundo. De esta manera implementar la figura de la castración química como sanción obligatoria y complementaria a las penas que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico. Herramienta punitiva que puede aportar a la rehabilitación social del reo como al cumplimiento de todas las funciones y propósitos de las penas.

3. ESTUDIO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Uno de los comportamientos más graves y que más reproche y repudio social genera, es el del acceso carnal y acto sexual debido a sus efectos irremediables, su nocividad y los trastornos que produce en la vida de la víctima sea en los aspectos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales y espirituales que estos causan.

El presente proyecto de ley obedece a esa búsqueda interminable del legislador de medidas útiles para regular los comportamientos sociales, en este caso, frente a uno que representa el rechazo de toda la comunidad, estos son los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en contra de menores de 14 años. Prescritos y sancionados por nuestra legislación penal dentro del título cuarto, pero que, en la actualidad, las reiteradas comisiones de estos delitos exigen al legislativo incluir sanciones más severas para atender de manera efectiva esta problemática.

En este sentido, se considera que la solución a este grave problema social no solo consiste en prescribir sanciones severas, sino que se debe tratar de buscar alternativas, que pueden constituir un mecanismo de real y efectiva disuasión y rehabilitación para este tipo de delincuentes, entre las cuales se encuentra la castración química.

La castración química consiste en la aplicación de inhibidores de deseo sexual mediante productos

químicos con el objetivo de que tales medicamentos disminuyan los niveles de testosterona hormona del deseo sexual, en el cuerpo humano. Figura que se basa en la idea de que el aumento de los niveles de testosterona aumentaría la agresividad, hipótesis que surge a raíz de un estudio realizado en 1972 por los científicos Kreuz y Rose con 21 jóvenes delincuentes encarcelados, llegando a la conclusión de que los que diferenciaba a los diez que habían cometido en su adolescencia delitos más graves y violentos era el hecho de poseer niveles superiores de testosterona en el plasma. No obstante, aunque los otros once tuvieran niveles inferiores, también habían delinquido¹.

Este término es utilizado para describir los medicamentos destinados a reducir la libido y a nulificar la actividad sexual, por lo general, para impedir que los violadores, pedófilos y otros delincuentes sexuales reincidan. Las tendencias psicológicas han demostrado que las tasas de reincidencia son muy altas entre los delincuentes sexuales una vez en libertad, por ello se ha buscado un método humano de tratarlos, distinto a una vida entera en prisión o la castración quirúrgica².

³La castración química no es un término del todo apropiado. La inyección de determinadas drogas en el cuerpo de un hombre no resulta en una castración. En cambio, reducen significativamente su nivel de testosterona y reducen su deseo sexual o libido. Existen tres métodos comunes de castración química.

Depo-Provera

La droga Depo-Provera es el tipo de castración química más común. En las mujeres, se usa como anticonceptivo. En los hombres, ocasiona una reducción en el nivel de testosterona, que generalmente disminuye el impulso sexual. A los reclusos masculinos se les inyecta una vez por semana o por mes.

Se dice que esta forma de castración química es efectiva en un único tipo de abusador sexual

conocido como parafilicos. Este tipo de personas cometen abusos sexuales porque el acto los excita sexualmente.

Es probable que otros tipos de abusadores sexuales, cuya motivación es la violencia u otros factores no sexuales, no respondan a este tipo de tratamiento.

Depo-Lupron

Inyectar Depo-Lupron en el cuerpo de un hombre es otra forma de castración química. El Depo-Lupron es una forma sintética de la hormona leuprolida. Ocasiona una sobreproducción de determinadas hormonas que detienen la producción de la testosterona.

La eliminación de la producción de la testosterona en el cuerpo de un hombre reduce drásticamente o elimina su impulso sexual. La meta del tratamiento consiste en eliminar el deseo de un violador que tiene la motivación de volver a abusar por motivos de excitación sexual.

Antiandrógenos

Los antiandrógenos constituyen otro método de castración química. Obran bloqueando determinados receptores del cuerpo a los que se une la testosterona.

La meta es bloquear los efectos de la testosterona en el cuerpo masculino y hacer que los niveles regresen a los de un niño pre-púber. El abusador sexual experimenta una reducción de la libido, teóricamente eliminando el deseo de volver a abusar.

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los últimos años las cifras de menores víctimas de estos delitos son las siguientes:

Información por rango de edad de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en (PARD) en el periodo 2008 a marzo de 2017

Información por sexo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en (PARD) en el periodo 2008 a marzo de 2017

SEXO	PERIODO										TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
Femenino	1.693	2.264	2.131	4.705	4.469	5.733	6.274	7.279	9.142	2.070	45.760
Masculino	388	482	495	956	798	1.028	1.164	1.282	1.644	343	8.580
Sin información	1	-	-	1	-	-	2	6	-	-	10
Total, general	2.082	2.746	2.626	5.662	5.267	6.761	7.440	8.567	10.786	2.413	54.350

Igualmente, un comunicado de prensa del 6 de diciembre del 2016, de Alianza por la Niñez Colombiana, reportó la siguiente cifra:

RANGO DE EDAD	PERIODO										TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
0 - 5 años	379	485	461	1.023	850	1.029	1.080	1.324	1.628	316	8.575
6 - 11 años	752	1.015	967	2.091	1.891	2.369	2.645	2.964	2.578	728	19.000
12- 17 años	820	1.123	1.118	2.495	2.482	3.302	3.647	4.180	5.521	1.356	26.045
Mayores de 18	1	8	12	37	27	40	30	44	32	7	238
Sin Información	130	114	68	16	17	38	38	55	27	6	492
Total, General	2.082	2.746	2.626	5.662	5.267	6.761	7.440	8.567	10.786	2.413	54.350

¹ Proyecto de ley número 460 de 2016 CR, Congreso de la República del Perú.

² www.salud180.com/salud-z.

³ muyfitness.com/metodos-de-castracion-quimica_13142395.

- “En 2015 se reportaron 19,181 casos de violencia sexual, de estos 16.116 fueron hacia niñas menores de 18 años y 3.065 hacia niños (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses). Aspecto que muestra que la violencia se ensaña en las niñas, y muchas veces no se investiga, ni se judicializa.

Un informe divulgado por la ONG internacional Save the Children, menciona que en Colombia según Medicina Legal y otras instituciones el 75 por ciento de los exámenes que lleva a cabo Medicina Legal es para determinar flagelo a menores de 14 años.

Respecto a las edades y sexo son las niñas con edades entre los 10 y los 14 años, quienes son las mayores víctimas de delitos contra la integridad y formación sexual en 40 por ciento del total de los casos, le sigue con 10,65 por ciento los abusos cometidos a niñas de 4 años o menos; es decir, 2.011 casos y luego el caso de niños es de 597.

En Colombia se han presentado bastantes casos aberrantes contra nuestros menores, que se han hecho públicos convirtiéndose en bandera emblemática del repudio y el rechazo a toda clase de violencia sexual contra nuestros niños, como lo han sido:

- Luis Alfredo Garavito “La Bestia” Asesino en serie quien aceptó haber violado más de 200 niños.
- Pedro Alonso López, conocido como el ‘Monstruo de los Andes’ es sindicado por criminólogos y especialistas de asesinos en serie de matar a 300 niñas, luego de violarlas.
- Manuel Octavio Bermúdez, conocido como el ‘Monstruo de los cañaduzales’, quien fue capturado en el año 2003 y condenado por la violación y asesinato de alrededor de 21 niños en el Valle del Cauca.
- Recientemente el caso de Rafael Uribe Noguera despertó gran indignación, por la violación y asesinato de la niña Yuliana Samboní.
- Otro suceso desgarrador este año fue la muerte de Sara Yolima Salazar, una menor de tres años que llegó al hospital Federico Lleras Acosta en el Tolima con heridas en el pecho, trauma craneo encefálico severo, amputación de un dedo, fractura en el brazo izquierdo, cicatrices en las piernas y abusada sexualmente.
- En el mes de abril un soldado de 19 años, fue acusado por la violación de un bebé de cuatro meses en el departamento del Meta.

Reincidencia

Al respecto, el Médico Psiquiatra y doctor argentino Hugo Marietan, manifestó que los abusadores sexuales tienen un altísimo porcentaje

de reiterar una violación después de quedar en libertad, y agrega que ciertos delitos no se curan, ni siquiera con prisión, pues los psicópatas y aquellos que causan este tipo de daños de manera intencionada son Reincidentes por Naturaleza. Finaliza Marietan expresando que el psicópata nunca se cura. El que viola, por más cárcel que atravesase, seguirá violando⁴.

De otro lado para explicar el origen de las normas penales; Max Ernesto Mayer, que desde un plano sociológico examina la procedencia y el origen de las normas, explica, que toda regla del Estado ya ha valido como norma cultural en una sociedad, por lo que la creación del derecho positivo es el “reconocimiento por parte del Estado de las normas culturales”, la regla de derecho tiene un origen social. Sea lo que fuere, es indudable que la creación de las normas penales es producto de una decisión política, aunque no debe descartarse que también se puedan explicar a partir de la necesidad de verter los principios inspiradores de la Ley Fundamental del Estado en la normatividad penal.⁵ Entonces planteado lo anterior, justifico esta iniciativa en la atención que el legislador debe fijar en las circunstancias que desde el plano social es urgente atender y hago el llamado a abrir una discusión hacia una decisión que sirva como herramienta jurídica para contrarrestar y persuadir al conglomerado social sobre las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de estos comportamientos.

Debate Comisión Primera

Consideraciones

- Argumento del honorable Representante John Jairo Hoyos García; durante el trámite del Proyecto de ley referenciado, menciona que debe modificarse el artículo 211 de la Ley 599 de 2000; Circunstancias de agravación punitiva: las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, y el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química o hasta por el mismo término de la condena de prisión impuesta.
- La honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas, hizo énfasis en “¿Cuál va a ser la entidad responsable de autorizar ese tratamiento?; ¿Cuál sería la estructura o que entidad iría a supervisar el tratamiento?; ¿Quién va a asumir ese costo?”
- El honorable Representante Jorge Méndez Hernández, hace referencia a que debería

⁴ <http://diariomovil.com.ar/2014/03/09/una-mirada-social-los-psicopatas-y-perversos-son-reincidentes-por-naturaleza/>

⁵ Velásquez Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Cuarta Edición 2010.

modificarse la Ley 599 de 2000, ya que hay una contradicción en los artículos 205, 206, 208, 209. También hace referencia a que no está incluido el artículo 207 y 210 de la Ley 599 de 2000, que precisamente se refiere a acceso carnal violento, abusivo o actos sexuales, contra personas en condición de incapaz de resistir, es por eso que se hace necesario reestructurar el Código de Procedimiento Penal y, la pregunta es: ¿Cómo se va hacer un control riguroso a un procedimiento durante 12 años una vez se esté concediendo una doble pena?

4. Normatividad

El título cuarto del Código Penal Colombiano - *Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales* - protege o tutela en esencia a las personas de estos delitos.

Si pretendemos valernos de una fuente que respalde esta iniciativa, es posible afirmar, que el origen por excelencia y la única y verdadera fuente del derecho penal es el proceso legislativo mismo, del que la ley penal es apenas un resultado. El proceso legislativo se encuentra regulado en la Constitución Política artículos 150 a 170, en el intervienen el órgano legislativo y ejecutivo y, de manera excepcional, el jurisdiccional, lo que es consecuencia de la división del poder público en “ramas” (Constitución Política, artículo 113).

Además, en virtud de las facultades del Órgano Legislativo, tiene una función política que se cumple y se ve materializada en procesos políticos, tomando decisiones, con ciertos límites jurídicos que por supuesto serán objeto de control judicial. Entonces el Congreso cuenta con esa prerrogativa de hacer las leyes cuando las necesidades sociales así lo exijan, como lo es este proyecto que someto a consideración del Congreso de la República.

Como toda norma jurídica, la penal suele constar de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, y tiene la forma de una proposición en la que el supuesto va enlazado a la sanción, esta iniciativa pretende ampliar el espectro de la sanción como parte de la estructura lógica de la norma jurídica penal. Se necesita una sanción que se adecue con la necesidad de la misma, esto lo logra el juzgador analizando el caso concreto. Lo que se requiere es dotar al juez de un recurso que puede resultar idóneo como lo es la castración química.

La castración química se propone en este proyecto de ley como una sanción penal obligatoria, cuando los artículos 205 y 206 del Código Penal, recaigan sobre menores de 14 años, al igual que también se implementa la castración para los artículos 208 y 209 de la misma ley. En el análisis, con miras a la inclusión de esta figura a complementar el ordenamiento que nos rige, se adecua a las principales funciones de la pena que contempla la ley, artículo 4° del Código

Penal - *Funciones de la pena*. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Además de las que la doctrina ha aportado en el estudio de las normas penales y sus funciones, en donde se suele cumplir diferentes cometidos de Garantía, que se conecta con el principio de legalidad, se habla de la función de garantía en el sentido en que la sanción penal no puede fundamentarse ni agravarse con base en el derecho consuetudinario, la analogía o la aplicación retroactiva de la ley penal; y las leyes penales deben redactarse con la mayor claridad, función que se dirige al juez en primer lugar y al legislador en su elaboración.

Prevención general; cumple con tal propósito esta iniciativa, es claro que constituye un castigo severo de concretarse, con lo que el Estado colombiano mediante su potestad punitiva le enviaría un mensaje contundente a los ciudadanos que pretendan ser sujetos activos de estas conductas.

En el punto de la retribución justa, la sanción que pretende este proyecto incluir se adecua a esta función de la pena, aquí se debe precisar que la retribución justa no tiene que ver únicamente con las víctimas en el proceso penal sino también y no menos relevante con la sociedad misma, la sociedad requiere que los castigos que imponga el Estado no solo sean severos y drásticos, sino que garanticen a la sociedad la no reincidencia, una garantía para nuestros niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la prevención especial, resultara contundente para los agentes de estas conductas, la castración química. Esta figura garantiza a la sociedad en general que un condenado al que se le imponga esta medida no volverá a ser sujeto de imposición de otra pena por la misma conducta, es decir, esta figura punitiva garantiza la no reincidencia y esa es la esencia de la prevención especial como función de la imposición de la pena.

Constitución Política 1991

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y

el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Leyes y decretos

Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(4) La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador* de 1988; la

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

Jurisprudencia

Protección a los menores en el ámbito de la Jurisprudencia Constitucional

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses*⁶ (Negrita y subrayado fuera del texto).

Otras legislaciones que la contemplan

En Estados Unidos, en el año 1996 California fue el primer Estado en aprobar la castración química. Es requisito obligatorio para que los pederastas reincidentes puedan tener acceso a la libertad condicional, es opcional para pederastas primerizos. En 1997 en la Florida se aprobó Ley de Castración de Delincuentes Sexuales destinada a aquellos reincidentes que quieren acceder a la libertad condicional, ley que autoriza a los jueces a condenar a un acusado de delitos sexuales a castración química se torna obligatoria para delincuentes sexuales reincidentes siempre que un informe médico aconseje el tratamiento, el juez determina la duración del mismo. Hoy son nueve los estados que aplican esta medida en casos de abusos sexuales graves a menores: además de los mencionados, Georgia, Iowa, Luisiana, Montaba, Oregón, Texas y Wisconsin.

El 25 de septiembre de 2009 la cámara baja del Parlamento polaco aprobó una enmienda al código penal por la que se permitió la castración química para los pederastas.

Con ello, se convirtió en el primer país de la Unión Europea en legislar sobre el tema. Entró en vigor en junio de 2010 y desde entonces “cualquiera que sea culpable de violar a un menor de 15 años puede ser forzado a someterse a una

⁶ Sentencia T-718/15.

terapia química y psicológica para reducir su deseo sexual al terminar una pena de prisión”.

El 4 de octubre de 2011 el parlamento de Rusia aprobó en su primera lectura una ley contra la pederastia. Quienes sean hallados culpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la castración química y los reincidentes a cadena perpetua. La decisión la tomará el tribunal correspondiente, en base a un informe solicitado a un psiquiatra forense.

Asimismo, los criminales sexuales cuya víctima sea mayor de 14 años pueden solicitar la castración química voluntaria. Esto les permite acceder a la libertad condicional si ya están cumpliendo condena o lograr una sentencia más indulgente si aún están siendo juzgados.

El parlamento moldavo aprobó la castración química obligatoria para los pederastas el 6 de marzo de 2012, como consecuencia del incremento de abusos contra menores.

Ese mismo año, pero en junio, Estonia se sumó a la lista de países en aprobar la castración química obligatoria para aquellos que hayan cometido abusos sexuales contra niños. De acuerdo con la legislación, los tribunales podrán imponer un tratamiento médico para reducir la libido por un máximo de tres años.

Corea del Sur el 2 de enero de 2013, la Corte de Seúl condenó a un hombre de 31 años acusado de pederastia a 15 años de cárcel y a otros tres años de castración química con un tratamiento hormonal. La ley de la castración obligatoria se había ratificado meses antes, en julio de 2012.

Castración voluntaria

En la lista se incluyen Reino Unido, Australia, España, Francia, y Argentina.

En el caso del Estado Español, han sido los delincuentes quienes han solicitado la castración química como mecanismo de ayuda y rehabilitación, señalando las autoridades al respecto que no se opondrían a este tratamiento siempre que sea costado por el reo.

Las autoridades de la provincia de Mendoza en el oeste de Argentina, acosados por una creciente ola de ataques sexuales, en marzo de 2010 anunciaron que los condenados por violación podrían someterse a la castración química.

El gobierno mendocino tomó la decisión tras determinar que el 70% de quienes van a prisión por abusos sexuales son reincidentes.

Por lo anterior propongo dar segundo debate al proyecto de ley y de esta forma, me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes la siguiente:

5. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer **dar segundo debate** del Proyecto de ley número 051 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000,*

implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante departamento de Huila

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 205 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Parágrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 206 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Parágrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Parágrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de

castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Parágrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante departamento de Huila

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 205 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Parágrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 206 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Parágrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Parágrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Parágrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 18 de octubre 23 de 2018. Anunciado entre otras fechas, el 16 de octubre de 2018 según consta en Acta No. 17 de la misma fecha.

Ley según consta en Acta No. 18 de octubre de 2018

ÁLVARO HERNÁN PRADA A.
Coordinador Ponente

SAMUEL A. HOYOS M.
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 180 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019.

Doctor:

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente, cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces*, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen

o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

I. Antecedentes de la iniciativa

El Proyecto de ley número 180 de 2018, es de autoría del honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 26 de septiembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 766 de 2018.

Unavez repartido este proyecto para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, fueron nombrados ponentes para primer debate los honorables Representantes: Juan Carlos Reinales Agudelo (coordinador) y Ómar de Jesús Restrepo Correa (ponente).

II. Objeto del proyecto y consideraciones del ponente

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la entrega de los recursos a los beneficiarios del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor, a través del Programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, para garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

III. Justificación de la ley

La Constitución Política de Colombia establece en su articulado que “Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” (artículo 1°). Los principales fines del Estado están orientados “a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”... (artículo 2°).

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando así la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico. Además, el Libro Cuarto “Servicios sociales complementarios”, artículo 257 de la citada Ley 100 de 1993, establece la creación de un programa de auxilio destinado a los adultos mayores en condiciones de indigencia y pobreza extrema que habiten en Centros de Protección Social al Adulto Mayor. En el parágrafo 1° de dicho artículo 257 se constituye que el Gobierno nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan con los requisitos exigidos.

En cumplimiento de la Ley 100, de acuerdo con el informe del Ministerio de Trabajo, “Colombia Mayor una Vejez más Digna” (2016), el primer

programa orientado a estos fines de atención al adulto mayor fue el programa “Revivir” para el año de 1994. En 1998 fue substituido por el Programa de Atención Integral para la Población Adulta Mayor (PAIAM), y en el año 2003, producto de reformas realizadas a la Ley 100, se constituyó el Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), que para finales del año 2010 contaba con aproximadamente 482.000 beneficiarios. (Colombia Mayor, 2016; 53).

Para el año 2012, en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, se constituyó el Programa Colombia Mayor adscrito al Ministerio de Trabajo, toda vez que el Fondo de Solidaridad Pensional pertenece a esta cartera. (Ibíd.).

El Programa Colombia Mayor tiene como finalidad la entrega de un subsidio económico a personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, que viven en la indigencia, en condición de pobreza o pobreza extrema, con el objetivo de garantizarles un ingreso permanente y vitalicio que les permita cubrir necesidades básicas.

En el año 2016, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto Nacional 1833 “*por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”. En el Libro 2, Parte 2, Título 14 Fondo de Solidaridad de Pensiones Capítulo 1 Naturaleza, Objeto y Administración, artículo 2.2.14.1.30 Subcuenta Subsistencia, expone que los recursos de dicha cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional financiarán el programa de auxilio para ancianos indigentes.

Así mismo, **recalca que el subsidio que se otorga es intransferible y la orientación de estos recursos se desarrolla bajo los principios de integralidad, solidaridad y participación.**

De igual forma, le otorga al Ministerio de Trabajo la responsabilidad de elaborar un **Manual operativo para fijar los lineamientos de selección de beneficios** procedimentales de los programas financiados con los recursos de la mencionada subcuenta dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

El artículo 2.2.14.1.32, Modalidades de Beneficios del Decreto 1833 de 2016, contempla que los **auxilios de la subcuenta de subsistencia** son otorgados en las modalidades de **subsidio económico directo** girado en dinero a los beneficiarios y **subsidio económico indirecto**, que se otorga a través de servicios sociales básicos por medio de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, etc., y la asignación de estos cupos y el valor del subsidio económico será definido por el Ministerio de Trabajo.

En la vigencia 2016, el Programa Colombia Mayor amplió su cobertura, llegando aproximadamente a 1.499.967 beneficiarios en todo el territorio nacional (Colombia Mayor; 2016: 34).

Para la fecha de corte de abril de 2018, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Trabajo a esta Unidad de Trabajo Legislativo, el Programa Colombia Mayor contempla 1.514.000 beneficiarios, desagregados en 6 grupos poblacionales, a saber: municipios, resguardos, Centros de Bienestar al Adulto Mayor (CBA) y Centros Vida, Cofinanciación BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) y cofinanciación exmadres comunitarias y sustitutas¹ así:

Grupo poblacional	Beneficiarios
BEPS	4.706
CSA	6.655
Exmadres sustitutas	88
Exmadres comunitarias	1.890
Municipios	1.447.954
Resguardos directos	40.643
Total general	1.501.936

(Fuente: Consorcio Colombia Mayor, corte abril de 2018)².

El presente proyecto de ley **se enfocará en los beneficiarios del Programa Colombia Mayor** que reciben el **beneficio económico en la modalidad entrega directa** a través de las entidades territoriales.

A nivel nacional, la distribución geográfica de los beneficiarios directos del programa con corte de abril 2018 se presenta así:

Departamento	Beneficiarios subsidio	Departamento	Beneficiarios subsidio
	Directo		Directo
Amazonas	1.507	Guaviare	3.482
Antioquia	153.845	Huila	53.664
Arauca	13.839	La Guajira	18.766
Archipiélagos de San Andrés y Providencia	1.286	Magdalena	49.264
Atlántico	61.296	Meta	30.165
Bogotá, D. C.	47.537	Nariño	91.916
Bolívar	86.439	Norte de Santander	56.979
Boyacá	64.789	Putumayo	17.760
Caldas	40.322	Quindío	21.961
Caquetá	19.350	Risaralda	30.233
Casanare	11.810	Santander	73.755
Cauca	76.280	Sucre	47.701
Cesar	37.192	Tolima	78.257
Chocó	15.502	Valle del Cauca	122.235
Córdoba	83.167	Vaupés	775
Cundinamarca	81.686	Vichada	1.402
Guainía	1.389	-	

Total, General: 1.495.281.

(Fuente: Consorcio Colombia Mayor, corte abril de 2018)³.

¹ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al derecho de petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

² Ibíd.

³ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del

El valor mensual del subsidio entregado de forma directa oscila entre 40.000 a 75.000 pesos moneda corriente, su entrega es bimestral, además, los rangos del subsidio que reciben los adultos mayores vulnerables no son los mismos en todo el país. El monto que recibe cada beneficiario dependerá del valor asignado y concretado entre el municipio y el Programa Colombia Mayor donde fue tramitada la solicitud de ingreso al programa.

Ahora bien, en los artículos 2.2.14.1.35 **Criterios de Priorización de Beneficiarios** y 2.2.14.1.39 - **Pérdida del derecho al subsidio** - del Decreto 1833 de 2016, contemplan el traslado o cambio de domicilio del adulto mayor beneficiario como causal de pérdida del subsidio económico. (Negrita, subrayado y cursivo fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior y dando cumplimiento al decreto en mención, el **Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor**, en su numeral 2.11. - **Pérdida del Derecho al Subsidio** establece que el beneficiario que ha ingresado al programa en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y entre otros eventos, el traslado a otro municipio o distrito, es uno de ellos⁴.

Ante este panorama, en los diferentes grupos asociativos de adultos mayores vulnerables y beneficiarios del Programa Colombia Mayor que reciben el **subsidio económico de forma directa, manifestaron** su constante preocupación con relación a la pérdida del subsidio, cuando por diferentes motivos deben trasladarse de lugar de domicilio, sea por una temporada de tiempo o de forma permanente.

Dentro de los principales motivos están: **temas de seguridad, traslado del grupo familiar, temas relacionados con salud, desplazamiento del grupo familiar**, entre otros, generando que, al llegar al nuevo lugar de destino, sea en otro municipio de su departamento u otro departamento, pierda el **derecho** al beneficio del auxilio otorgado a través de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado por el programa.

A nivel nacional, las principales causas de bloqueo a beneficiarios del programa (los bloqueos por no cobro), es una de las principales atribuciones. Generalmente, las razones que se ven expuestas por los adultos mayores, obedecen al traslado o cambio de domicilio del beneficiario.

Dicha situación afecta gravemente la calidad de vida de aquellos adultos mayores que requieren de estos recursos para su supervivencia. El programa Colombia Mayor les da la oportunidad de volverse

a enlistar e iniciar el proceso como priorizados en su nuevo lugar de domicilio, pero esta situación puede tardar meses o años e inclusive, hasta que se autorice la ampliación de cobertura para acceder al programa.

La respuesta del Ministerio del Trabajo ante el interrogante planteado por esta Unidad de Trabajo Legislativo, sobre qué medidas establece el programa para que el beneficiario que cambió de domicilio a otro municipio o departamento por los motivos citados anteriormente, y estos no se afecten en su calidad de vida por no contar con el beneficio económico al llegar a su nuevo lugar de destino, genera preocupación y desconcierto por el bienestar de los adultos mayores.

Al respecto, el Ministerio manifiesta:

(...) **Los tiempos de espera para que un adulto mayor priorizado o en lista de espera** ingrese al programa depende de varios factores (por lo cual no es posible establecer un tiempo específico), entre ellos, los cupos otorgados al municipio, la expectativa de vida de los adultos mayores que ya se encuentren como beneficiarios y de los cupos que sean liberados por las causales de pérdida del subsidio establecidas en el Manual Operativo, (...) numeral 2.11. (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original).

La asignación de los cupos, **ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura se debe realizar en estricto orden de priorización.** Es decir, se debe asignar el subsidio a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación. (Negrita fuera del texto original).

De igual forma, la persona cuando realice su inscripción deberá notificar que ya estaba en el Programa Colombia Mayor, toda vez que dentro de los criterios de priorización se encuentra la “pérdida de subsidio por traslado a otro municipio”. Esto quiere decir, **que para estos casos la persona obtendrá Un Punto Más, dentro de la clasificación que define su priorización.** (Negrita, cursiva, mayúscula y subrayado fuera del texto original)⁵.

(...) Adicionalmente, es importante aclarar que la asignación de cupos del Programa Colombia Mayor se realiza, **No A La Persona sino a cada uno de los municipios.** La naturaleza con la cual nació el programa es atender necesidades de la población de los adultos mayores vulnerables para los municipios. La razón por la cual un **beneficiario que resida en un municipio determinado cuando se le realiza la asignación del subsidio, es UN CUPPO asignado al mismo**⁶. (Negrita, cursiva, mayúscula y subrayado fuera del texto original).

Trabajo al derecho de petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

⁴ Ibíd.

⁵ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al derecho de petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

⁶

Esta situación que afecta la **dignidad del adulto mayor vulnerable**, cuyo **derecho al subsidio** se ve perdido por la posibilidad que establece la normatividad vigente y el respectivo Manual Operativo de Funcionamiento del Programa, obliga al Legislador a tomar medidas para garantizar el cumplimiento oportuno de Colombia como un Estado Social de Derecho.

La garantía de los derechos no puede ser menguada por el Sector Ejecutivo del Estado y su Ministerio del Trabajo, violando consigo el principio de la solidaridad. El acceder a estos beneficios económicos debe constituirse en la respuesta del Estado hacia los adultos mayores vulnerables en condición de pobreza económica, multidimensional y hasta en estado de indigencia. La interpretación de la norma no puede permitir que las entidades territoriales estén por encima del bienestar de un adulto mayor en debilidad manifiesta. Por el contrario, este programa debe ser entendido como un salvamento para mejorar en lo posible la calidad de vida del beneficiario.

Por esto, la presente iniciativa legislativa pretende fortalecer la entrega del subsidio económico directo del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor.

IV. Fundamentación jurídica que sustentan la presente iniciativa legislativa

La Corte Constitucional ha emitido varias providencias con relación a la protección especial que el Estado debe brindar a los adultos mayores en vulnerabilidad manifiesta. Al respecto, la Sentencia T-207 de 2013 de esta Corporación ha recalado:

(...) Es de resaltar que **esta clase de subsidios no deben ser entendidos como una simple asistencia social**, sino que **se constituyen en la forma de garantizar el mínimo vital de un sector de la población que se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, como los son adultos mayores en estado de pobreza**. De ahí que, en cumplimiento del artículo 366 de la Carta y de los principios de solidaridad y dignidad humana, el Estado deba destinar prioritariamente parte de su presupuesto al gasto público social, a través de la creación de programas como el aquí descrito. (Negrita y subrayado fuera del texto original)⁷.

De igual forma, la mencionada Sentencia T-207 de 2013 citada a la Sentencia T-833 de 2010, se pronunció recapitulando la importancia de proteger los derechos de las personas de la tercera edad en condición de pobreza, señalando que:

“Esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el principio de solidaridad, para significar que el mismo le asigna al Estado unos deberes de ineludible cumplimiento, con el único propósito de alcanzar la realización material de los derechos

individuales y de aquellos que responden a una connotación social y económica, cuya satisfacción en el Estado social de derecho se convierte en una condición indispensable para garantizar el bienestar general de los habitantes del territorio nacional. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Tratándose de los derechos de las personas de la tercera edad, los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna. De esa manera, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de una especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad”.

En síntesis, en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, **las personas en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección en virtud de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran.** Esta situación adopta una mayor relevancia constitucional y una doble necesidad de protección en aquellos casos en donde el individuo es además una persona de la tercera edad que padece complicaciones de salud. En estos casos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de diferenciación que estén encaminadas a garantizar intereses superiores como el mínimo vital, la vida digna, la igualdad, entre otros, de ese sector de la población (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con el citado pronunciamiento de la Corte Constitucional, resulta más que pertinente la intervención del legislador en fortalecer la Política del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga sus veces. Los adultos mayores beneficiarios del programa deben poder acceder al **beneficio económico en la modalidad entrega directa**, independientemente de su ubicación por motivo de cambio de domicilio, de forma temporal o permanente, a otro municipio o departamento.

V. COMENTARIOS

Es relevante elaborar este proyecto de ley dado que, actualmente se evidencian cambios de domicilios, por motivos de temas de seguridad, traslado del grupo familiar, temas relacionados con salud, entre otros, y que son motivos de pérdida de subsidio.


En la actualidad también se evidencian casos frecuentes, donde el adulto mayor reside en un lugar diferente al inscrito, pero por miedo a perder el subsidio no notifica el cambio de domicilio, y cada mes para el respectivo cobro del subsidio deberán incurrir en costos de traslados, disminuyendo su mesada significativamente.

VI. PROPOSICIÓN

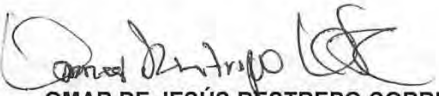
De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 180 de

⁷ Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2013 Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

2018 Cámara, por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La entrega de los recursos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar directamente el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

Artículo 2°. Las reglamentaciones establecidas en el Decreto Nacional 1833 de 2016 “por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” Libro 2, Parte 2, Título 14-Fondo de Solidaridad Pensional-Capítulo 1. Naturaleza, Objeto y Administración, artículo 2.2.14.1.35. Criterios de Priorización de

Beneficiarios; artículo 2.2.14.1.38. Entrega de Recursos; artículo 2.2.14.1.39. Pérdida del derecho al subsidio, deberán modificarse y/o suprimirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley por el Ministerio de Trabajo o el que haga de sus veces.

Artículo 3°. El Ministerio de Trabajo expedirá dentro del término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un nuevo Manual Operativo que contenga las disposiciones establecidas en sus artículos 1° y 2°, reglamentando especialmente el proceso de entrega de los aportes directos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, garantizando en el proceso la celeridad en la entrega, sin afectar los derechos del adulto mayor beneficiario.


Parágrafo 1°. El valor del subsidio que recibe el beneficiario dependerá del valor asignado en el municipio donde fue aceptado el ingreso al Programa Colombia Mayor. Si el usuario desea recibir el valor del municipio donde se encuentra domiciliado, deberá renunciar previamente el beneficio otorgado en su anterior municipio e iniciar el trámite en la nueva entidad territorial.

De lo contrario, podrá recibir el monto asignado por la entidad territorial en la cual fue ingresado al programa con anterioridad.

Artículo 4°. El Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá suscribir los convenios y/o contratos que sean requeridos para garantizar que los beneficiarios puedan acceder en cualquier parte del país al subsidio otorgado.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales deberán apoyar integralmente al Programa Colombia Mayor o quien haga sus veces, para garantizar que no se presente traumatismo en la prestación del servicio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 180 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

(Aprobado en la Sesión del 23 de abril de 2019 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La entrega de los recursos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar directamente el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

Artículo 2°. Las reglamentaciones establecidas en el Decreto Nacional 1833 de 2016 “*por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*” Libro 2, parte 2, título 14 –Fondo de Solidaridad Pensional– Capítulo 1. Naturaleza, Objeto y Administración, artículo 2.2.14.1.35. Criterios de Priorización de Beneficiarios; artículo 2.2.14.1.38. Entrega de Recursos; artículo 2.2.14.1.39. Pérdida del derecho al subsidio, deberán modificarse y/o suprimirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley por el Ministerio de Trabajo o el que haga de sus veces.

Artículo 3°. El Ministerio de Trabajo expedirá dentro del término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un nuevo Manual Operativo que contenga las disposiciones establecidas en su artículo 1° y 2°, reglamentando especialmente el proceso de entrega de los aportes directos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, garantizando en el proceso la celeridad en la entrega, sin afectar los derechos del adulto mayor beneficiario.

Parágrafo 1°. El valor del subsidio que recibe el beneficiario dependerá del valor asignado en el municipio donde fue aceptado el ingreso al Programa Colombia Mayor. Si el usuario desea recibir el valor del municipio donde se encuentra domiciliado, deberá renunciar previamente al beneficio otorgado en su anterior municipio e

iniciar el trámite en la nueva entidad territorial. De lo contrario, podrá recibir el monto asignado por la entidad territorial en la cual fue ingresado al programa con anterioridad.

Artículo 4°. El Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá suscribir los convenios y/o contratos que sean requeridos para garantizar que los beneficiarios puedan acceder en cualquier parte del país al subsidio otorgado.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales deberán apoyar integralmente al Programa Colombia Mayor o quien haga sus veces, para garantizar que no se presente traumatismo en la prestación del servicio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE
2018 CÁMARA**

por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)

Bogotá D. C., 19 de junio de 2019

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)

Respetado doctor Pérez Pineda:

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración el informe de ponencia **Positiva** para segundo debate al

Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) en los siguientes términos.

1. Trámite del proyecto

Este proyecto de ley surtió primer debate ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en la cual fue aprobado el 22 de mayo de 2019.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivo la determinación de un régimen especial para los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a partir de un control efectivo y permanente, permitiendo que estos tengan la potestad de captar y colocar recursos de las entidades públicas, de manera tal que la intermediación financiera producida por estas actividades se quede en el sector público y se tenga igualdad de condiciones de servicio a las del sector financiero.

3. Consideraciones jurídicas

El marco normativo colombiano construido en relación con los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales (Infis), se ha centrado en la capacidad de intermediar, administrar y controlar la ejecución de recursos públicos; lo cual ha sido reglamentado tanto por leyes como por decretos.

El marco de la Ley 510 de 1999, en su artículo 109 posibilita a **las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional** de los entes territoriales la celebración de operaciones de redescuento con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la Financiera Energética Nacional (FEN), la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), el Instituto de Fomento Industrial (IFI), y las demás entidades de redescuento que la ley cree en el futuro, en las condiciones que establezca el Gobierno nacional y le otorga a las instituciones financieras de redescuento la responsabilidad de establecer en sus reglamentos de crédito las condiciones de solvencia, liquidez y solidez adicionales que deben cumplir las entidades de fomento y desarrollo regional para la realización de estas operaciones.

Así mismo, la Ley 617 de 2000, que modificó parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, mediante la cual se adicionó la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. El artículo 14 de la Ley 617 de 2000 prohíbe al sector central departamental, distrital o municipal a efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las empresas prestadoras de servicios de salud y **a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación**

mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Por su parte, el Decreto número 755 de 2000, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 533 de 2001 y Decreto 2303 de 2004, estableció las condiciones en las que pueden llegar a celebrarse las operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales.

De igual manera, se faculta a través de la Ley 819 de 2003, a las entidades territoriales para que puedan seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley y el artículo 18 determina que los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Además, la citada Ley 819 de 2003 en su artículo 21 establece que las instituciones financieras y **los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional para otorgar créditos a las entidades territoriales**, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000, en lo que hace referencia a los toques máximos de endeudamiento.

De manera central, en referencia a los Infis, el Decreto 1525 de 2008, establece que **las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán mantener sus excedentes de liquidez en los Infis, siempre y cuando demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003**, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo y corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, las cuales deberán estar vigentes. **En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante, deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días**, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2011 deberán obtener la calificación prevista para el corto y largo plazo.

	INFI	DEPARTAMENTO	CALIFICACIÓN CORTO PLAZO E.T.	CALIFICACIÓN LARGO PLAZO E.T.	PERSPECTIVA L.P.	FECHA DE CALIFICACIÓN	CALIFICADORA
DEPARTAMENTAL	IDECESAR	CESAR	-	A-	-	11/01/2018	Value and Risk Rating S. A.
	IDESAN	SANTANDER	F1+	A	ESTABLE	04/12/2018	FitchRatings
	INFIDER	RISARALDA	-	A-	POSITIVA	08/06/2018	Value and Risk Rating S. A.
	INFINORTE	NORTE DE SANTANDER	-	BBB	-	09/04/2018	BRC Investor Services S. A.
	INFIVALLE	VALLE	F2	BBB+	POSITIVA	02/10/2018	FitchRatings
	INFIBOY	BOYACÁ	F1	A	ESTABLE	25/10/2018	FitchRatings
	INFIHUILA	HUILA	F1	A	ESTABLE	13/11/2018	FitchRatings
	INFICALDAS	CALDAS	F2	BBB+	ESTABLE	17/10/2018	FitchRatings
	INFICASANARE	CASANARE	VrR 3	BB+	-	31/01/2017	Value and Risk Rating S. A.
	IDEAR	ARAUCA	-	BBB-	NEGATIVA	27/03/2014	BRC Investor Services S. A.
	IDEA	ANTIOQUIA	F1+	AAA	ESTABLE	23/05/2019	FitchRatings
MUNICIPAL	INFIBAGUE	IBAGUÉ	F2	A-	ESTABLE	03/07/2018	FitchRatings
	INFITULUÁ	TULUÁ	F2	A-	ESTABLE	13/11/2018	FitchRatings
	INFIMANIZALES	MANIZALES	F1	A+	NEGATIVA	16/07/2018	FitchRatings

Si bien, de manera previa se presentó el marco normativo de los Infis, se ha establecido una serie de *normas que reglamentan las operaciones de estos Institutos*, de tal manera que se han determinado las condiciones en las que estos pueden celebrar operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales (Decreto 755 de 2000), no obstante los requisitos exigibles no eran alcanzables por los Infis, razón por la cual se presentaron modificaciones, a través del Decreto 533 de 2001, por medio del cual se viabilizó la generación de operaciones de redescuento.

Así mismo, el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 dio la posibilidad a los entes territoriales de prepagar deuda pública con cargo a recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. Sin embargo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 1939 de 2001 reglamentando esta disposición, solo dio la posibilidad de prepagar deudas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. De esta manera se estaba dejando por fuera a los Institutos de fomento, los cuales han sido grandes colaboradores e impulsores del desarrollo regional. Posteriormente se generó la modificación de este Decreto, logrando que con estos recursos se pudiera prepagar deudas de los departamentos y municipios con los Infis.

Otra de las regulaciones se da a partir del Decreto 1117 del 31 de mayo de 2013, a través del cual se indicó que aquellos Infis que pretendan administrar excedentes de liquidez con posterioridad al 30 de noviembre de 2014, deberán contar con la autorización de la Superintendencia Financiera, en los términos que esta estableció obtener las segundas mejores calificaciones

de riesgo crediticio al corto y largo plazo, y además a obtener la vigilancia especial de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), para lo cual se otorgó un plazo de 18 meses.

Al no alcanzarse las exigencias y calificaciones en ese lapso breve de tiempo por la gran mayoría de los Infis, el Ministerio emitió el Decreto 2463 (diciembre 2 de 2014), imponiendo un plan gradual de ajuste de desmonte de las operaciones financieras. Este desmonte para todos los Infis cobijados ha generado un círculo vicioso, donde se exige mejorar la calificación anual de riesgo crediticio, pese a manejar menores excedentes de liquidez, con lo cual se afectan directamente los indicadores financieros más importantes para las firmas calificadoras.

El Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, señala, entre otras cosas:

Artículo 2.3.3.5.1.1. Entidades de bajo riesgo crediticio. Para los efectos de la administración de excedentes de liquidez de que trata el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, se considerarán como de bajo riesgo crediticio, únicamente los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia de que trata el artículo siguiente de esta sección, y
2. Contar con una calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual deberá ser como mínimo la segunda

mejor calificación para corto y largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El párrafo del artículo 17 de la *Ley 819 de 2003*, ratificó que las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en los Infis, mientras estos últimos logran la obtención de la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Se han presentado varias propuestas que buscan la modificación del Decreto número 610 de 2002, el cual obliga a las entidades descentralizadas del nivel territorial a obtener una calificación de riesgo crediticio para realizar operaciones de crédito, lo anterior sin tener en cuenta el tamaño y capacidad financiera de cada entidad, ni el monto de los créditos a realizar. Lo anterior hace que, algunas operaciones de crédito en beneficio de la comunidad que por su monto o por las características de cada institución, no sean viables si se incluye el costo de una calificación de riesgo.

4. Consideraciones técnicas

Los Institutos Financieros de Desarrollo Territorial, denominados o conocidos popularmente como Infis, han tenido la oportunidad histórica de cumplir una labor trascendental, apoyando con recursos de crédito público a las entidades territoriales, institutos descentralizados, para efectuar la inversión pública en los proyectos de desarrollo regional, e inclusive, apoyar con estos recursos a la educación de las clases menos favorecidas y las *Mipyme a tasas muy bajas que permitan incentivar la creación de empleo, su formalización, y el fortalecimiento de este sector productivo*.

En la actualidad, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) se enfrentan a varios cambios estructurales para sus modelos de negocios, como consecuencia de las modificaciones regulatorias, todo con el propósito de dar cumplimiento al *Decreto 1068 de 2015* que impone unas condiciones demasiado complejas en muy corto tiempo y de manera contradictoria, *ya que se les exige mejorar su calificación de riesgo crediticio, además deben realizar el desmonte, en porcentaje gradual, de su capacidad de captación, lo que afecta enormemente su capacidad operativa*.

Quisiera referirme a un caso internacional, Chile, en este país no existe la institucionalización de una Banca de Desarrollo propiamente tal. Sin embargo, si revisamos las funciones que definimos para una Banca de Desarrollo, podremos observar que existen diversos programas e instrumentos públicos que están orientados a resolver las externalidades financieras de las que usualmente se ocupa este tipo de instituciones. Banco de Estado, Fogape, Indap, Sercotec, Corfo. Todos

estos son fondos dedicados a la consecución de bancarización hacia personas naturales y pequeñas y mediana empresa, en búsqueda del progreso bajo microcréditos sustentados en estudios que promuevan el bajo riesgo. Chile cuenta con la particularidad que constituye una unidad de fomento (UF), lo cual ha consolidado el tema de la bancarización de fomento.

Con respecto a las calificaciones de riesgo en Chile, se hace una escala, dependiendo de dónde se encuentren estas, se podrán destinar los recursos de inversión para el apoyo de fomento regional. Para el caso de los instrumentos clasificados en riesgo bancario nacional, hasta un 30% de la cartera total se podrá invertir en un emisor que presente una categoría de riesgo “A+” o superior y hasta un 20% de la cartera total se podrá invertir en un emisor con categoría de riesgo igual o menor a “A”. El cálculo del porcentaje invertido por emisor deberá considerar las inversiones en la Matriz y en las filiales, nacionales y extranjeras, de cada Banco. En ningún caso el emisor podrá presentar una categoría de riesgo inferior a “N2” o “BBB” en el corto y largo plazo respectivamente⁸. (FOGAPE). Lo que no es totalmente restrictivo para los bancos de fomento del país, esto por el contrario le da un margen de maniobra para mejorar sus calificaciones.

En Colombia la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República. Hasta finales de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático, creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron en *bancos de segundo piso (entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras)*, para apoyar el otorgamiento de crédito en distintos sectores de la actividad económica. Apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), Educación Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y vivienda popular (Fondo Nacional de Ahorro). Al tiempo que se daban los desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis).

⁸ <http://www.fogape.cl/sitio/wp-content/uploads/2016/10/Politica2018.pdf>

En la vigencia 2010, quince (15) institutos están prestando sus servicios, y sus activos ascienden a 4.8 billones; los pasivos (representados principalmente en captaciones) ascienden a unos 1.8 billones, un patrimonio de 3 billones y una cartera de créditos de 1.1 billón. Los 14 Infis existentes cubren con sus servicios a más de 21,6 millones de colombianos en más de 550 municipios del país. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) prestan anualmente más de un billón de pesos a entidades públicas de 13 departamentos del país, con estos recursos se pueden financiar los proyectos y obras ejecutadas por los alcaldes y gobernadores de los departamentos y municipios en cumplimiento de sus planes de desarrollo.

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFBOY	1968
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	INFNORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFMANIZAL	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUE	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ	INFITULUA	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004

Gracias a las bajas tasas de interés de la financiación de los Infis, grandes y pequeños hospitales de varios departamentos y municipios, especialmente en el Valle, en Caldas, en Norte de Santander y Antioquia. De esta manera los Infis se han convertido también en el apoyo que tienen los alcaldes de los municipios más pequeños y de menor acceso a crédito que tiene el país, especialmente para financiar sus obras de desarrollo y sus planes de ajuste fiscal y financiero, hasta hoy más de 160 municipios han recibido recursos para este fin y han podido salir de sus problemas fiscales.

Además los Infis han orientado recursos financieros que contribuyen a mejorar la competitividad del aparato productivo colombiano, a través del apoyo a la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, proceso desarrollado en convenio con ARD INC, con recursos de la Usaid, quienes efectuaron la transferencia con gran éxito del modelo Más Inversión para el Desarrollo Alternativo Sostenible “MIDAS”, a los institutos de Santander (Idesan), Huila (Infhuila), Cesar (Idecesar) y Risaralda (Infider). A esto se suman los programas de crédito que poseen los Infis que facilitan el acceso a la educación a los jóvenes que sueñan con ingresar a las universidades o instituciones educativas a adelantar estudios superiores.

De parte del nuevo Gobierno –a través del Ministerio de Hacienda- se ha manifestado el apoyo a este tipo de instituciones, estableciendo condiciones que garanticen la sostenibilidad del modelo y la seguridad de los recursos que los Infis administran. Este tipo de entidades han demostrado durante más de 46 años que la banca de desarrollo y la banca pública pueden ser rentables, al año generan más de 120 mil millones de utilidades

que los departamentos y municipios a los que pertenecen destinan a financiar programas y obras para mejorar la calidad de vida de los colombianos. Los Infis son una experiencia exitosa del sector público regional que merece y puede ser replicada en todo el país.

5. Concepto Superintendencia Financiera de Colombia

La Superintendencia Financiera de Colombia remitió concepto sobre el proyecto de ley, suscrito por la doctora Juliana Lagos Camargo, Directora de Investigación y Desarrollo en los siguientes términos.

Señaló que a través del Decreto 1117 de 2013, hoy contenido en el artículo 2.3.3.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015, se dispuso que la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá “Control y vigilancia sobre los institutos de fomento y desarrollo de que trata el presente decreto”, esto es, sobre aquellos que administren excedentes de liquidez y cumplan con los requisitos establecidos para adelantar esta actividad, para lo cual, se establecieron los parámetros del régimen de inspección y vigilancia que le corresponde adelantar a este Organismo sobre los mencionados Infis, el cual se predica de manera exclusiva respecto de la administración de excedentes de liquidez.

Así mismo, indica que la actividad de “captación de dinero” puede “interpretar que existiría una intermediación financiera, gestión que por su naturaleza requiere previa autorización administrativa, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política” (Concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia).

En ese contexto es claro que la supervisión se ejerce sobre los institutos de fomento y desarrollo que hayan entrado al régimen especial de control y vigilancia de que trata la Ley 819 de 2003 y el Decreto 117 de 2013, hoy incorporado en el Libro 2, Parte 3, Título 3, Capítulo 5; Sección 1 del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público).

6. Consideraciones de Conveniencia

Los Infis han aportado al desarrollo regional y al país, supliendo las necesidades de las comunidades en regiones donde no llega la Banca Comercial y cofinanciando proyectos de gran importancia como las inversiones en aeropuertos, hoteles, Empresas del sector energético, acueductos e infraestructura.

Hoy por hoy los Infis se enfrentan a los siguientes retos:

1. La aplicación de un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera,
2. Nuevos términos y parámetros regulatorios que definirán el marco general para la acción

de los Infis con base en un proyecto de ley que se encuentra en curso

3. Los Decretos 1525 de 2008, 2364 de 2014 y 1068 de 2015, que señala que los Infis deben demostrar que cuentan con una calificación de bajo riesgo crediticio para poder manejar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Los Infis han asumido este reto de manera sistemática y hoy cuentan con la vigilancia especial de la Superfinanciera los siguientes: IDEA, Infivalle e Inficaldas. Otros están adelantando el trámite requerido ante la Superfinanciera, los cuales son: Infider, Ifinorte, Infiboy, Infibagué, Infihuila, Idesan. Los demás Infis están adelantando los ajustes correspondientes para realizar las solicitudes ante el ente de inspección y vigilancia.

Es importante precisar que, los excedentes de liquidez que generan los Institutos a través de sus operaciones, son reinvertidos en otros programas cuya naturaleza es social y busca la satisfacción de necesidades de este territorio logrando mayor cobertura en los programas a desarrollar; a diferencia de la Banca Tradicional, en donde las utilidades van a manos de particulares, los excedentes financieros de los Infis son 100% públicos y se destinan a obras de desarrollo a través de los municipios, departamentos propietarios o a nuevas actividades de fomento, principalmente créditos e inversiones.

Así mismo, se debe tener presente que los Infis fueron creados para operar contribuyendo al financiamiento, promoción y desarrollo de los departamentos y municipios buscando un beneficio social, así como una de sus actividades se dedique a prestar servicios financieros, no quiere decir esto que sea su única actividad para tenerlo dentro de este marco regulatorio, pues si vemos bien los Infis desarrollan otra serie de actividades con el ánimo de buscar rentabilidad para propender y satisfacer un beneficio social a través de la ejecución de macroproyectos y de acompañamiento a instituciones cuyos esfuerzos se van a ver reflejados en una mayor infraestructura dentro del territorio y a la satisfacción de necesidades de las personas que habitan esta región.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que este proyecto de ley reviste gran importancia para los Institutos Financieros de Desarrollo Territorial, debido a que actualmente no cuentan con un marco jurídico propio que les permita fortalecerse; a través de este proyecto se permite la integración del régimen legal de los Infis en el país, ya que se puntualiza su objeto misional, patrimonio, disolución, liquidación, órganos de dirección y administración, entre otros. Con este proyecto de ley se podría contar con un marco regulatorio que le permita a los Infis cumplir con todas las actividades que desarrollan, y fortalecer los controles que mitiguen los riesgos, sin enmarcarse de manera específica en el sector financiero como se presenta actualmente.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Naturaleza jurídica. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a través de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, de carácter financiero, dotados de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscritos a un ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.</p> <p>Parágrafo. Los Infis existentes conservarán la naturaleza jurídica actual. Los Infis que se creen a partir de la expedición de esta ley podrán constituirse como establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado.</p>	Igual	
<p>Artículo 2°. Denominación. Las entidades de que trata esta ley se denominarán, institutos de fomento y desarrollo regional y podrán utilizar la sigla Infis, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.</p>	Igual	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Domicilio. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 4°. Objeto. Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal y todos aquellos de iniciativa privada. Además, podrán desarrollar actividades tales como proyectos inmobiliarios, actividades comerciales e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y viabilización de proyectos de APP y capacitación.</p> <p>Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.</p> <p>Parágrafo 1°. En desarrollo de su objeto social, los Infis podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social. De igual forma podrá dirigir sus actividades al fomento de programas o proyectos de orden privado, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con la una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 4°. Objeto. Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal y todos aquellos de iniciativa privada. Además, podrán desarrollar actividades tales como proyectos inmobiliarios, actividades comerciales e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y las actividades de alianza público privadas (APP) establecidas en la Ley 489 de 1988 <u>viabilización de proyectos de APP y capacitación</u>.</p> <p>Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.</p> <p>Parágrafo 1°. En desarrollo de su objeto social, los Infis podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social. De igual forma podrá dirigir sus actividades al fomento de programas o proyectos de orden privado, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con la una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Se consideró que al ampliar el objeto de los Infis a permitir el desarrollo de actividades comerciales e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y viabilización de proyectos de APP y capacitación. Se otorgan elementos que pueden llegar a desnaturalizar el propósito de los Infis.</p> <p>No obstante, se reconocen las actividades de alianza público privadas (APP), que fueron establecidas en la Ley 489 de 1988.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Este régimen aplicará para los Infis que hayan cumplido con los estándares de requerimientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y se han sometido a su régimen especial de control y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. Los Infis que no cumplan las condiciones requeridas en las normas para el manejo de excedentes de liquidez de los entes territoriales o que opten por no acceder a la vigilancia especial de la Superintendencia Financiera continuarán funcionando bajo las normas mediante las cuales fueron creados.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Patrimonio.</i> El patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización u otros recursos producto del desarrollo o ejecución de servicios en alianzas con otros entes territoriales de la región relacionados con su objeto social. • Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. • Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia. • Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo. • Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo. • Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales. • Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en las que participen. <p>Parágrafo. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv).</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Disolución y liquidación.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.</p> <p>Parágrafo. Al liquidarse el Infi, todos sus bienes, y en general todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito, quien a su vez asumirá las obligaciones que afectaren el establecimiento extinguido.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Disolución y liquidación.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el <u>acontecimiento</u> de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.</p> <p>Parágrafo. Al liquidarse el Infi, todos sus bienes, y en general todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito.</p>	<p>Se corrige error de digitación</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Órganos de dirección y administración. La Dirección de los Infis estará a cargo del Consejo Directivo y del Gerente.</p> <p>Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley, en los estatutos de cada instituto y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo.</p>	<p>Artículo 8°. Órganos de dirección y administración. La Dirección de los Infis estará a cargo del Consejo Directivo o Junta Directiva, según corresponda a su naturaleza jurídica y el Gerente.</p> <p>Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de cada instituto, y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo.</p>	<p>Considerando que en el artículo 1° de este proyecto de ley se establece que los Infis adoptarán la naturaleza de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado. Se aclara que el órgano de dirección y administración podrá ser un Consejo Directivo o Junta Directiva según su naturaleza jurídica.</p> <p>Lo anterior considerando que la Ley 489 de 1998 establece:</p> <p>Artículo 72. Dirección y administración de los establecimientos públicos. La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.</p> <p>Artículo 88. Dirección y administración de las empresas. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, Gerente o Presidente.</p>
<p>Artículo 9°. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.</p>	<p>Artículo 9°. Integración del Consejo Directivo o Junta Directiva. El Consejo Directivo o Junta Directiva de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.</p>	<p>Misma consideración del artículo 8°</p>
<p>Artículo 10. De la Remuneración de los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.</p>	<p>Artículo 10. De la Remuneración de los miembros del Consejo Directivo o Junta Directiva. Los miembros del Consejo Directivo o Junta Directiva, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.</p>	<p>Misma consideración del artículo 8°</p>
<p>Artículo 11. De la designación del Gerente. El Gerente será nombrado de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, o por el representante legal de la entidad territorial a la cual está adscrita el Infi y serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Parágrafo. No obstante, este podrá ser reelegido o en su defecto removido del cargo, de conformidad con el procedimiento que señale la ley o los actos de reglamentación de cada Infi.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 12. De las operaciones autorizadas. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones o actividades:</p>	<p>Artículo 12. De las operaciones autorizadas. Los institutos de fomento y desarrollo regional (Infis), en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones o actividades:</p>	<p>En coherencia con el artículo 4° se considera que no es conveniente ampliar las operaciones autorizadas en términos de financiación de inversión privada ni las operaciones de crédito a personas jurídicas de derecho privado.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Créditos. • Operaciones de redescuento. • Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso. • Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios. • Garantías a operaciones de entidades públicas. • Servicios de cooperación y negocios internacionales. • Administración de bienes. • Asistencia técnica. • Arrendamiento financiero y operativo. • Captaciones de recursos de entidades territoriales y sus descentralizadas. • Preparar, financiar, administrar, estructurar, dirigir, gerenciar y/o ejecutar estudios, planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas. • Desarrollo de actividades turísticas y culturales. • Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal. • Desarrollo y ejecución de proyectos y programas de carácter microfinancieros, orientados al sector de la Fami; micro, mediana y pequeña empresa. • Ejecutar operaciones o contratos de fiducia, bien sea en dinero o en bienes públicos o privados. • Los Infis podrán participar en convocatoria, que guarden estrecha relación con el objeto social de los Infis, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativos. Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada Infi, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada Infi. Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos. También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos • Operaciones de redescuento. • Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso • Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios. • Garantías a operaciones de entidad públicas. • Servicios de cooperación y negocios internacionales. • Administración de bienes • Asistencia técnica. • Arrendamiento financiero y operativo. • Captaciones de recursos de entidades territoriales y sus descentralizadas. • Preparar, financiar, administrar, estructurar, dirigir y/o gerenciar y/o ejecutar estudios, planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas. • Desarrollo de actividades turísticas y culturales. • Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal. • <u>En la aplicación de la Ley 489 de 1998, podrán participar en el desarrollo</u> y ejecución de proyectos y programas de carácter micro financieros, orientados al sector de la fami, micro, mediana y pequeña empresa. • Ejecutar operaciones o contratos de fiducia. Bien sea en dinero o en bienes públicos o privados. • Los INFIS podrán participar en convocatorias que guarden estrecha relación con el objeto social de los INFIS, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativo. Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada Infi, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada Infi. Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos. También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias. 	<p>No obstante, se reconocen las actividades de alianza público privadas (APP), que fueron establecidas en la Ley 489 de 1988</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.</p> <p>Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial, (INFIS), solo podrán prestar servicios de captación de recursos a entidades territoriales y sus descentralizadas, siempre y cuando los INFIS tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia; en consecuencia, no podrán captar recursos de particulares, salvo cuando se trate de manejos de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el INFI.</p> <p>Parágrafo 5°. <i>Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)</i> que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y en general todos los recursos de proyectos que financie en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación, deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los Infis creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.</p>	<p>Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.</p> <p>Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial, (INFIS), solo podrán prestar servicios de captación de recursos a entidades territoriales y sus descentralizadas, siempre y cuando los INFIS tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia; en consecuencia, no podrán captar recursos de particulares; salvo cuando se trate de manejos de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el INFI.</p> <p>Parágrafo 5°. <i>Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)</i> que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y en general todos los recursos de proyectos que financie en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación, deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los Infis creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 13. <i>Ámbito de aplicación de los productos y servicios.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como clientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación: • La nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. • Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas. • Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas. • Las áreas metropolitanas. • Las asociaciones de municipios. • Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales. • Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas. • Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas. • Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano. • Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias. • A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social. <p>Parágrafo. Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.</p>	<p><u>Artículo 13. <i>Ámbito de aplicación de los productos y servicios.</i></u> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como clientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación: • La nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. • Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas. • Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas. • Las áreas metropolitanas. • Las asociaciones de municipios. • Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales. • Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas. • Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas. • Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano. • Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias. • A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social. <p>Parágrafo. Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.</p>	<p>Misma consideración del artículo 4° y 12</p>
<p>Artículo 14. <i>Intervención del Gobierno.</i> Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas pueden ser acogidas y aplicadas en relación con los Infis.</p>	<p>Igual</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Provisiones de cartera. El Gobierno nacional, de acuerdo a los parámetros de gestión de riesgo de crédito actual, establecerá una política de provisiones de cartera de tal manera que se proteja el patrimonio y demás recursos captados o administrados por los Infis.</p>	Igual	
<p>Artículo 16. Gestión del riesgo. Los Infis, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representan sus operaciones activas y pasivas.</p>	Igual	
<p>Artículo 17. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan.</p> <p>En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas.</p>	Igual	
<p>Artículo 18. Clasificación de los servidores. Los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en materia de administración de personal se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.</p>	Igual	
<p>Artículo 19. Régimen salarial y prestacional. En materia salarial y prestacional los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la ley.</p>	Igual	
<p>Artículo 20. Régimen disciplinario. Los servidores públicos de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	Igual	
<p>Artículo 21. Del control fiscal. El control fiscal y vigilancia de la gestión fiscal de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) sin excepción alguna, cuando estos ejecuten recursos de los entes territoriales como gobernaciones, alcaldías será ejercido por las contralorías regionales y por la Contraloría Nacional de la República de acuerdo</p>	Igual	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>a lo señalado en su artículo 267 de 1991 de nuestra Constitución nacional; además la vigilancia técnica y financiera de cada una de las operaciones de los Institutos de Fomento para el desarrollo Regional (Infis) estarán sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y estos deberán darle estricto cumplimiento a las normas y reglas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan estas operaciones , sin detrimento de la competencia y la responsabilidad que le asistan a los demás órganos de control del Estado colombiano.</p>		
<p>Artículo 22. Del control disciplinario. El control disciplinario de los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Procuraduría, sin detrimento de la competencia y las responsabilidades que les asisten a los demás órganos de control del Estado, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	Igual	
<p>Artículo 23. De la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los Infis que capten excedentes de liquidez de entidades estatales, serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones y con los periodos de transición que reglamente el Gobierno nacional.</p>	Igual	
<p>Artículo 24. Adopción y ajuste de los estatutos. Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis) adopten o reformen sus estatutos, de tal forma que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.</p>	Igual	
<p>Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	Igual.	

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, *por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS)*”, con el articulado propuesto a continuación.

De los honorables Representantes,

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Cesar
Ponente

EUSEBIO CASAS ZULETA BELTRÁN
Representante a la Cámara
Córdoba
Ponente

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PEREZ
Representante a la Cámara
Nariño
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA**

por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, denominación, domicilio y objeto

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a través de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero, dotados de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscritos a un ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. Los INFIS existentes conservarán la naturaleza jurídica actual. Los INFIS que se creen a partir de la expedición de esta ley podrán constituirse como establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Denominación.* Las entidades de que trata esta ley se denominarán, institutos de fomento y desarrollo regional y podrán utilizar la sigla INFIS, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.

Artículo 3°. *Domicilio.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.

Artículo 4°. *Objeto.* Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal. Además, podrán desarrollar las actividades de Alianza Público Privada (APP) establecidas en la Ley 489 de 1998.

Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.

Parágrafo 1°. En desarrollo de su objeto social, los INFIS podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que

estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2°. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (INFIS) podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con la una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Este régimen aplicará para los INFIS que hayan cumplido con los estándares de requerimientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y se han sometido a su régimen especial de control y vigilancia.

Parágrafo. Los INFIS que no cumplan las condiciones requeridas en las normas para el manejo de excedentes de liquidez de los entes territoriales o que opten por no acceder a la vigilancia especial de la Superintendencia Financiera continuarán funcionando bajo las normas mediante las cuales fueron creados.

CAPÍTULO II

Del patrimonio, disolución y liquidación

Artículo 6°. *Patrimonio.* El patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, estará conformado por:

- Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización u otros recursos producto del desarrollo o ejecución de servicios en alianzas con otros entes territoriales de la región relacionados con su objeto social.
- Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
- Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
- Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo.
- Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo.
- Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales.
- Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en las que participen.

Parágrafo. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv).

Artículo 7°. *Disolución y liquidación.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Parágrafo. Al liquidarse el Infi, todos sus bienes, y en general todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito.

CAPÍTULO III

Órganos de dirección y administración

Artículo 8°. *Órganos de dirección y administración.* La dirección de los INFIS estará a cargo del Consejo Directivo o Junta Directiva, según corresponda a su naturaleza jurídica y el Gerente. Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de cada instituto.

Artículo 9°. *Integración del Consejo Directivo o Junta Directiva.* El Consejo Directivo o Junta Directiva de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.

Artículo 10. *De la remuneración de los miembros del Consejo Directivo o Junta Directiva.* Los miembros del Consejo Directivo o Junta Directiva, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.

Artículo 11. *De la designación del Gerente.* El Gerente será nombrado de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, y serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. No obstante, este podrá ser reelegido o en su defecto removido del cargo, de conformidad con el procedimiento que señale la ley o los actos de reglamentación de cada Infi.

CAPÍTULO IV

De las operaciones, ámbito de aplicación y otras disposiciones

Artículo 12. *De las operaciones autorizadas.* Los institutos de fomento y desarrollo regional,

INFIS, en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones o actividades:

- Créditos.
- Operaciones de redescuento.
- Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso.
- Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios.
- Garantías a operaciones de entidad públicas.
- Servicios de cooperación y negocios internacionales.
- Administración de bienes.
- Asistencia técnica.
- Arrendamiento financiero y operativo.
- Captaciones de recursos de entidades territoriales y sus descentralizadas.
- Preparar, administrar, estructurar, dirigir y/o gerenciar planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas.
- Desarrollo de actividades turísticas y culturales.
- Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal.
- En la aplicación de la Ley 489 de 1998, podrán participar en el desarrollo y ejecución de proyectos y programas de carácter micro-financieros, orientados al sector de la fami, micro, mediana y pequeña empresa.
- Ejecutar operaciones o contratos de fiducia. Bien sea en dinero o en bienes públicos o privados.
- Los INFIS podrán participar en convocatorias que guarden estrecha relación con el objeto social de los INFIS, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativo.

Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada Infi, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada Infi.

Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos.

Podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.

Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles

de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.

Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (INFIS), solo podrán prestar servicios de captación de recursos a entidades territoriales y sus descentralizadas, siempre y cuando los INFIS tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia; en consecuencia, no podrán captar recursos de particulares; salvo cuando se trate de manejos de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el INFI.

Parágrafo 5°. *Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)* que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y en general todos los recursos de proyectos que financie en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.

Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación, deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.

Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales, enmarcadas en la aplicación de la Ley 489 de 1998. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los Infis creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.

Artículo 13. *Ámbito de aplicación de los productos y servicios.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como clientes a:

- Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación:
- La nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos

a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

- Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas.
- Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas.
- Las áreas metropolitanas.
- Las asociaciones de municipios.
- Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales.
- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas.
- Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas.
- Las demás personas jurídicas que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales públicas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano.
- Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.
- A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social.

Parágrafo. Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.

Artículo 14. *Intervención del Gobierno.* Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas deberán ser acogidas y aplicadas en relación con los Infis.

Artículo 15. *Provisiones de cartera.* El Gobierno nacional, de acuerdo a los parámetros de gestión de riesgo de crédito actual, establecerá una política de provisiones de cartera de tal manera que se proteja el patrimonio y demás recursos captados o administrados por los Infis.

Artículo 16. Gestión del riesgo. Los Infis, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representen sus operaciones activas y pasivas.

Artículo 17. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan.

En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas

CAPÍTULO V

Régimen de personal

Artículo 18. Clasificación de los servidores. Los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en materia de administración de personal se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 19. Régimen salarial y prestacional. En materia salarial y prestacional los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la ley.

Artículo 20. Régimen disciplinario. Los servidores públicos de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO VI

De la vigilancia y control

Artículo 21. Del control fiscal. El control fiscal y vigilancia de la gestión fiscal de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (INFIS) sin excepción alguna, cuando estos ejecuten recursos de los entes territoriales como gobernaciones, alcaldías será ejercido por las contralorías regionales y por la Contraloría Nacional de la República de acuerdo a lo señalado en su artículo 267 de 1991 de nuestra Constitución nacional; además la vigilancia técnica y financiera de cada una de las operaciones de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (INFIS) estarán sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y estos deberán darle estricto cumplimiento a las normas y

reglas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan estas operaciones, sin detrimento de la competencia y la responsabilidad que le asistan a los demás órganos de control del Estado colombiano.

Artículo 22. Del control disciplinario. El control disciplinario de los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Procuraduría, sin detrimento de la competencia y las responsabilidades que les asisten a los demás órganos de control del Estado, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 23. De la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los INFIS que capten excedentes de liquidez de entidades estatales, serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones y con los periodos de transición que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 24. Adopción y ajuste de los estatutos. Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS) adopten o reformen sus estatutos, de tal forma que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Cesar
Ponente

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Córdoba
Ponente

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Nariño
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS)*, suscrito por los honorables Representantes *Christian José Moreno Villamizar, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Bayardo Gilberto Betancourt* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2019

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, denominación, domicilio y objeto

Artículo 1º. Naturaleza jurídica. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), a través de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, de carácter financiero, dotados de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscritos a un ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. Los INFIS existentes conservarán la naturaleza jurídica actual. Los INFIS que se creen a partir de la expedición de esta ley podrán constituirse como establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2º. Denominación. Las entidades de que trata esta ley se denominarán, institutos de fomento y desarrollo regional y podrán utilizar la sigla INFIS, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.

Artículo 3º. Domicilio. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.

Artículo 4º. Objeto. Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal y todos aquellos de iniciativa privada. Además, podrán desarrollar actividades tales como proyectos inmobiliarios, actividades comerciales e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y viabilización de proyectos de APP y capacitación.

Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.

Parágrafo 1º. En desarrollo de su objeto social, los INFIS podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social. De igual forma podrá dirigir sus actividades al fomento de programas o proyectos de orden privado, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2º. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (INFIS) podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. Este régimen aplicará para los INFIS que hayan cumplido con los estándares de requerimientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y se han sometido a su régimen especial de control y vigilancia.

Parágrafo. Los INFIS que no cumplan las condiciones requeridas en las normas para el manejo de excedentes de liquidez de los entes territoriales o que opten por no acceder a la vigilancia especial de la Superintendencia

Financiera continuarán funcionando bajo las normas mediante las cuales fueron creados.

CAPÍTULO II

Del patrimonio, disolución y liquidación

Artículo 6°. Patrimonio. El patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, estará conformado por:

- Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización u otros recursos producto del desarrollo o ejecución de servicios en alianzas con otros entes territoriales de la región relacionados con su objeto social.
- Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
- Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
- Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo.
- Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo.
- Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales.
- Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en las que participen.

Parágrafo. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv).

Artículo 7°. Disolución y liquidación. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Parágrafo. Al liquidarse el INFI, todos sus bienes, y en general todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito.

CAPÍTULO III

Órganos de dirección y administración

Artículo 8°. Órganos de dirección y administración. La dirección de los INFIS estará a cargo del Consejo Directivo y del Gerente.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley, en los estatutos de cada instituto y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo.

Artículo 9°. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.

Artículo 10. De la Remuneración de los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.

Artículo 11. De la designación del Gerente. El Gerente será nombrado de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, o por el representante legal de la entidad territorial a la cual está adscrita el INFI y serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. No obstante, este podrá ser reelegido o en su defecto removido del cargo, de conformidad con el procedimiento que señale la ley o los actos de reglamentación de cada INFI.

CAPÍTULO IV

De las operaciones, ámbito de aplicación y otras disposiciones

Artículo 12. De las operaciones autorizadas. Los institutos de fomento y desarrollo regional, INFIS, en desarrollo de su objeto social podrán idealizar las siguientes operaciones o actividades:

- Créditos.
- Operaciones de redescuento.
- Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso.
- Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios.
- Garantías a operaciones de entidad públicas.
- Servicios de cooperación y negocios internacionales.
- Administración de bienes.
- Asistencia técnica.
- Arrendamiento financiero y operativo.
- Captaciones de recursos de entidades territoriales y sus descentralizadas.
- Preparar, financiar, administrar, estructurar, dirigir, gerenciar y/o ejecutar estudios, planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas.
- Desarrollo de actividades turísticas y culturales.
- Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal.
- Desarrollo y ejecución de proyectos y programas de carácter microfinancieros, orientados al sector de la fami, micro, mediana y pequeña empresa.

- Ejecutar operaciones o contratos de fiducia. Bien sea en dinero o en bienes públicos o privados.
- Los INFIS podrán participar en convocatorias que guarden estrecha relación con el objeto social de los INFIS, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativo.

Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada INFI, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada INFI.

Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos.

También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.

Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.

Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (INFIS), solo podrán prestar servicios de captación de recursos a entidades territoriales y sus descentralizadas, siempre y cuando los INFIS tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia; en consecuencia, no podrán captar recursos de particulares, salvo cuando se trate de manejos de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el INFI.

Parágrafo 5°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y en general todos los recursos de proyectos que financie en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.

Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación,

deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.

Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los INFIS creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.

Artículo 13. Ámbito de aplicación de los productos y servicios. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), tendrán como clientes a:

Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación:

- La Nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.
- Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas.
- Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas.
- Las áreas metropolitanas.
- Las asociaciones de municipios.
- Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales.
- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas.
- Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas.
- Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano.

- *Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.*
- *A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social.*

Parágrafo. *Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.*

Artículo 14. *Intervención del Gobierno. Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas deberán ser acogidas y aplicadas en relación con los INFIS.*

Artículo 15. *Provisiones de cartera. El Gobierno nacional, de acuerdo a los parámetros de gestión de riesgo de crédito actual, establecerá una política de provisiones de cartera de tal manera que se proteja el patrimonio y demás recursos captados o administrados por los INFIS.*

Artículo 16. *Gestión del riesgo. Los INFIS, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representan sus operaciones activas y pasivas.*

Artículo 17. *Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan.*

En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas.

CAPÍTULO V

Régimen de personal

Artículo 18. *Clasificación de los servidores. Los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en materia de administración de personal se regirán por lo señalado en el*

régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 19. *Régimen salarial y prestacional. En materia salarial y prestacional los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la ley.*

Artículo 20. *Régimen disciplinario. Los servidores públicos de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

CAPÍTULO VI

De la vigilancia y control

Artículo 21. *Del control fiscal. El control fiscal y vigilancia de la gestión fiscal de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (INFIS) sin excepción alguna, cuando estos ejecuten recursos de los entes territoriales como gobernaciones, alcaldías será ejercido por las contralorías regionales y por la Contraloría Nacional de la República de acuerdo a lo señalado en su artículo 267 de 1991 de nuestra Constitución nacional; además la vigilancia técnica y financiera de cada una de las operaciones de los Institutos de Fomento para el desarrollo Regional (INFIS) estarán sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y estos deberán darle estricto cumplimiento a las normas y reglas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan estas operaciones, sin detrimento de la competencia y la responsabilidad que le asistan a los demás órganos de control del Estado colombiano.*

Artículo 22. *Del control disciplinario. El control disciplinario de los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Procuraduría, sin detrimento de la competencia y las responsabilidades que les asisten a los demás órganos de control del Estado, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Artículo 23. *De la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los INFIS que capten excedentes de liquidez de entidades estatales, serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones y con los periodos de transición que reglamente el Gobierno nacional.*

Artículo 24. *Adopción y ajuste de los estatutos. Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS) adopten o reformen sus estatutos, de tal forma*

que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS**

Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores el Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, por medio de la cual se determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), ocho (8) y veintiuno (21) de mayo de (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



CONTENIDO

Gaceta número 599 - viernes 5 de julio de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate proyecto de ley número 051 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces. 8

Informe de ponencia positiva, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis) 13